

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL-**

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00239-00

INCORPÓRENSE a la actuación las copias de las actuaciones surtidas en las diligencias radicadas bajo el N° 544056001223201380041 ante la Fiscalía General de la Nación, folios 1 al 70 del respectivo cuaderno.

Se advierte que el dictamen aportado por la parte actora, rendido por el Doctor Álvaro Rivera, no cumple a cabalidad con las exigencias dispuestas en el artículo 226 del CGP, por tanto, se **REQUIERE** al extremo demandante y al profesional de la medicina para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, procedan de conformidad y en consecuencia cumplan con las siguientes condiciones:

- Acompañen los documentos que le sirven de fundamento a la experticia y aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.
- El dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; el perito debe explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Además, la experticia debe contener las siguientes declaraciones e informaciones:

1. Los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
2. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
3. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
4. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
5. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
6. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
7. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
8. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

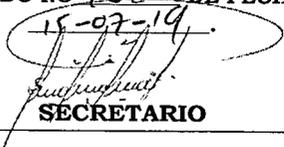
Finalmente y sin perjuicio de las determinaciones que sobre la práctica de la prueba se adopten en la etapa pertinente, por **SECRETARÍA** procédase de conformidad en torno a la citación del PT

Carlos E Sánchez, acorde con las previsiones del artículo 217 del CGP y según lo solicitado en memorial visto a folio 129.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 102 DE FECHA
15-07-14

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD.: 54001-3153-007-2018-00132-00

Se encuentra para adoptar la determinación que corresponda, el recurso de apelación formulado por Comparta EPS-S contra la sentencia proferida por escrito el día 2º de julio de 2019, notificada por estado el 3º de julio de los corrientes.

Por resultar procedente según los contenidos del artículo 321 del CGP, y presentarse en el término de que trata el inciso 2º, numeral 1º, artículo 322 ibídem, con las exigencias dispuestas por la norma en cita, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** la alzada planteada por la pasiva contra la sentencia emitida en el asunto.

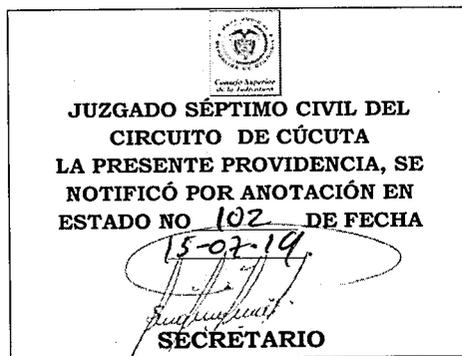
SEGUNDO: Vencido el término con que cuenta la pasiva para cancelar las copias del cuaderno de medidas cautelares, del DVD de la audiencia celebrada el día 11 de junio de 2019 con su respectiva acta y de la sentencia escrita (inciso 2º del artículo 324 del CGP), **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia para que desate el recurso vertical.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la recurrente que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de las expensas, so pena de ser declarado desierto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00234-00

Se encuentra al Despacho, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 2° de julio de 2019, para adoptar la determinación que corresponda.

Por ser procedente de conformidad con el numeral 6°, artículo 321 del CGP, y cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 322 ibídem, se concederá el recurso en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 4°, numeral 3° del artículo 323 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 2° de julio de 2019, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

SEGUNDO: Para el efecto el apelante cuenta con el término establecido en el numeral 3°, artículo 322 del CGP, así como aquel otorgado en el artículo 324 Ibídem para la cancelación de los emolumentos requeridos para la reproducción de la totalidad de las

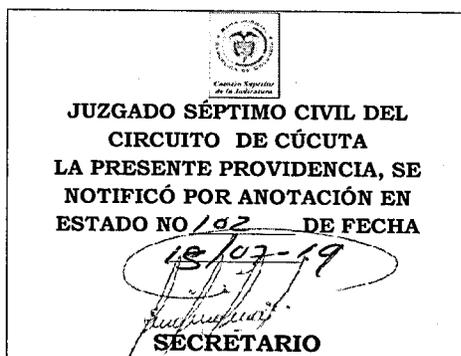
piezas procesales que conforman el cuaderno principal folios 1 al 200, y las militantes en el cuaderno de nulidad, inclusive este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que de no suministrar lo necesario, en el término de **cinco (5) días**, para la obtención de las copias que han de remitirse al superior, el recurso de apelación será declarado desierto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO -Responsabilidad Civil

Extracontractual. -DEMANDA ACUMULADA-

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00267-00

ASUNTO: -AUTO ADMISORIO-.

Por ajustarse a los presupuestos establecidos en los artículos 88 y 148 del CGP, se aceptará la acumulación de demanda presentada en el asunto.

En tal sentido, comoquiera que la demanda acumulada reúne los requisitos de Ley, con apoyo en lo normado en los artículos 82 y 90 del CGP, se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en los incisos 2° y 3°, numeral 3°, artículo 148 del CGP, se ordenará la notificación por estado de los demandados LIBERTY SEGUROS SA e ITAU CORBANCA COLOMBIA SA.

En lo que respecta al demandado RAÚL ROMERO SANDOVAL, en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 ibídem, por analogía se dará aplicación al inciso 5°, numeral 3° del artículo 148 ejusdem, y en consecuencia se ordenará su notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **acumulación de demanda**, conforme a las razones anotadas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda declarativa de mayor cuantía propuesta por los señores JESÚS ANTONIO AMARO ASCANIO, identificado con CC N° 1.005.076.393 de Cúcuta, SAEL ANTONIO AMARO, identificado con CC N° 88.148.725 de Abrego, VIRGELINA ASCANIO, identificada con CC N° 60.415.092 de Abrego, y YONATHAN JESÚS AMARO ASCANIO, identificado con CC N° 1.005.076.574 de Cúcuta, contra el señor RAÚL ROMERO SANDOVAL identificado con CC N° 79.579.104, , ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA identificado con NIT N° 890.903.937-0, y LIBERTY SEGUROS SA identificada con NIT N° 860-039-988-00.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado RAÚL ROMERO SANDOVAL de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del CGP, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. **Adviértase** que de no lograrse la notificación en la dirección suministrada por la parte actora, deberá intentarse en aquella contenida en el acta de conciliación aportada con el libelo introductor.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a los demandados ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA y LIBERTY SEGUROS SA, conforme lo disponen los incisos 2° y 3°, numeral 3° del artículo 148 del CGP, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Póngaseles de presente que cuentan con el término de que trata el inciso 4° de la disposición en cita, esto es, tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite de proceso verbal de conformidad con los artículos 368 y 369 de la Legislación General del Proceso.

SSEXTO: TRAMITAR la presente demanda **conjuntamente** con la principal.

SSEXPTIMO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, en el sentido de lograr la notificación del presente auto - incluido el pago del respectivo arancel judicial-, al demandado RAÚL ROMERO SANDOVAL; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SSEXTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ en los términos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Corteza Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>102</u> DE FECHA <u>15-07-19</u>
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO -Responsabilidad Civil

Extracontractual. -DEMANDA PRINCIPAL-

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00267-00

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 150 del CGP, teniendo en cuenta que mediante auto de la fecha se está admitiendo la demanda acumulada presentada en el asunto, se ordena la **SUSPENSIÓN** de la actuación principal hasta que aquella y ésta se encuentren en el mismo estado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 12 DE FECHA 15-07-19</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> SECRETARIO</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00152-00

Se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada YULIANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR como apoderada sustituta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y conforme al memorial de sustitución.

En escrito visto a folio 498, Cafesalud EPS solicita:

i) la suspensión del proceso hasta tanto opere su intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; **ii)** la reprogramación de la audiencia inicial hasta tanto se inicie la liquidación de la entidad o se decrete el desembargo de alguna de sus cuentas bancarias que permita el flujo de recursos; y **iii)** la práctica del interrogatorio del representante legal de la entidad así como de los demás actos procesales a través de videoconferencia o medio que lo permita con el que pueda garantizarse la inmediación. Todo lo anterior, con fundamento en la carencia de recursos económicos que permitan continuar con la organización institucional de la entidad.

1. En lo tocante a la suspensión del proceso este pedimento resulta **improcedente**, puesto que no se fundamenta en ninguno de los supuestos de que trata el artículo 161 del CGP, comoquiera no se

trata de un caso de prejudicialidad ni es efectuada de común acuerdo entre las partes.

2. Respecto del aplazamiento de la diligencia convocada en el asunto para el día 25 de julio de los corrientes, en consideración a que es necesario reprogramar la agenda del Despacho, se dispone **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a fin de llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP.

En consecuencia, se **CITA** a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

Se les **ADVIERTE** que en la misma se podrá dar aplicación al numeral 9° del artículo citado, esto es, dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del CGP.

REQUIÉRASE a la pasiva, para que designe nuevo apoderado.

3°. Finalmente, por ser procedente bajo los contenidos del artículo 171 del CGP, se **ORDENA** que por secretaría se libre la comunicación al respectivo centro de servicios para efectos de solicitar y coordinar los medios técnicos requeridos con el fin de asegurar la comparecencia de la pasiva a través de videoconferencia.

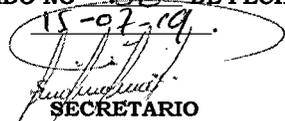
Cumplido lo anterior, por secretaría, entérese a la demandada con el objeto de coordinar el enlace correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(3)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 102 DE FECHA
15-07-19

SECRETARIO

f

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00152-00

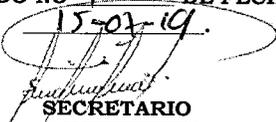
Póngase en conocimiento de la parte actora las misivas vistas a folios 123 al 135 del cuaderno de medidas cautelares.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>162</u> DE FECHA <u>15-07-19</u>  SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00152-00

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*. En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del CGP.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que el demandado se notificó el día 21 de agosto de

2018 (Fl. 420) deviene que el año para resolver la instancia fenece el próximo 20 de agosto de los corrientes.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que en auto aparte se está reprogramando la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

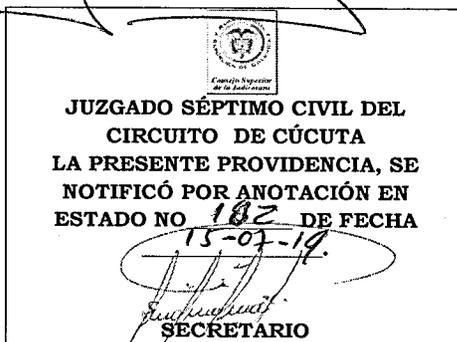
PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 20 de agosto de 2019 inclusive, por las razones anotadas en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(3)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00071-00

ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial del extremo demandante contra el auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se prescindió de la práctica de la inspección judicial decretada en el asunto a petición de parte.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA.

En resumen, el recurrente manifestó que la práctica de la inspección judicial "*correspondiente a la prueba pericial*", es importante para acreditar los daños y hechos alegados en la demanda como fundamento de las pretensiones, toda vez que tiene como fin establecer la causa del incendio y verificar que el mismo no se ha extinguido.

Con base en lo anterior, solicitó se revoque la decisión impugnada y en su lugar, se proceda a su ejecución.

Surtido el traslado de ley, la parte demandada guardó silencio.

f

CONSIDERACIONES:

1.- Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- En consonancia con el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Como medios probatorios, el artículo 165 del citado compendio procesal, contempla entre otros, la inspección judicial, la cual, acorde con los contenidos del canon 236 de la misma legislación, procede con miras a *“la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.”*, únicamente: *“cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*. (Subrayado y cursiva propias).

Por su parte, el artículo 168 del CGP dispone que se rechazarán, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el caso que nos ocupa, en la demanda se solicitó la práctica de inspección judicial con el fin de:

1. Verificar los hechos y demás circunstancias de la acción;
2. Localizar las áreas afectadas y determinar los valores de los perjuicios ocasionados;
3. Establecer la producción normal del carbón y el área afectada del mismo para establecer los perjuicios por la pérdida del carbón quemado;
4. Establecer y determinar las pérdidas por la quema de la madera y bosque, al igual que por la pérdida del carbón quemado;

5. Establecer y determinar las pérdidas por la suspensión de actividades durante y como consecuencia del incendio;
6. Establecer y determinar las pérdidas las reservas de carbón quemadas e improductivas como consecuencia del incendio;
7. Determinar y cuantificar los perjuicios y las áreas afectadas de propiedad de los convocantes;
8. Determinar que el incendio continua activo;
9. Determinar la ocurrencia del incendio y las consecuencias nefastas a las propiedades de las víctimas.

A partir de lo anterior se advierte que, si bien los aspectos que pretende acreditar la parte actora con la inspección judicial guardan relación con la controversia puesta a consideración, con base en lo cual podría apreciarse la importancia de la prueba como lo alega el impugnante, lo cierto es que los puntos sobre los que versaría su práctica podían ser demostrados a través de otros medios tales como videograbación, fotografías u otros documentos, o especialmente, mediante dictamen pericial, por tanto, a la luz del inciso 2º, artículo 165 del CGP, aquella se torna improcedente.

En todo caso, atendiendo la naturaleza de los hechos que se quieren verificar a través de tal medio probatorio, se colige que su constatación requiere de especiales conocimientos técnicos y científicos, referentes a las causas, efectos, prevención y demás puntos relacionados con el origen de incendios y su propagación, razón por la cual, la inspección judicial resulta impertinente e inconducente.

Ahora bien, nótese que el demandante no aportó con el libelo introductor experticia alguna alusiva a los ítems respecto de los cuales aspira que verse la inspección; carga que le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, y cuya omisión conllevó a que se negara la práctica de la prueba pericial; decisión que sea de paso decir no fue objeto de controversia.

Con todo, en cumplimiento del deber oficioso en materia de pruebas de que trata el artículo 170 ibídem, en la audiencia inicial al momento de decretarse las pruebas solicitadas se ordenó de oficio la

práctica de un dictamen pericial con el objeto de esclarecer los puntos que en aquella ocasión se señalaron, justamente relativos a los daños alegados, sus causas y consecuencias, entre otros.

Sin embargo, pese a los diversos actos dispuestos por esta judicatura con el fin de lograr su obtención –sin que la parte actora mostrara una actitud proactiva sobre el particular- **no fue posible recaudar el peritazgo decretado**, en razón a lo cual, mediante proveído adiado 30 de mayo de los corrientes se prescindió de su práctica, determinación que no fue punto de inconformidad por el recurrente según se entiende de los motivos de la censura, que únicamente enfila contra lo resuelto en relación a la inspección judicial.

Puestas así las cosas, en avenencia con las razones antes consignadas, se estima que deberá mantenerse la decisión.

3.- Finalmente, en lo atinente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP, numeral 3º, se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

TERCERO: Para el efecto el apelante cuenta con el término establecido en el numeral 3º, artículo 322 del CGP, así como aquel otorgado en el artículo 324 *Ibidem* para la cancelación de los

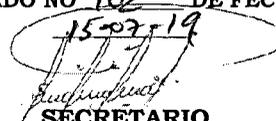
emolumentos requeridos para la reproducción de las piezas procesales correspondientes al escrito de demanda, auto admisorio, acta y audio de la audiencia inicial, y los folios 285 al 348, e inclusive este proveído.

CUARTO: ADVERTIR al recurrente que de no suministrar lo necesario, en el término de **cinco días**, para la obtención de las copias que han de remitirse al superior, el recurso de apelación será declarado desierto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>102</u> DE FECHA <u>15-07-19</u>  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00541-00

En memorial visto a folio que antecede, Cafesalud EPS solicita: **i)** la suspensión del proceso hasta tanto opere su intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; **ii)** la reprogramación de la audiencia inicial hasta tanto se inicie la liquidación de la entidad o se decrete el desembargo de alguna de sus cuentas bancarias que permita el flujo de recursos; y **iii)** la práctica del interrogatorio del representante legal de la entidad así como de los demás actos procesales a través de videoconferencia o medio que lo permita con el que pueda garantizarse la inmediatez.

Lo anterior, con fundamento en la carencia de recursos económicos que permitan continuar con la organización institucional de la entidad. Pedimentos que resultan **improcedentes** por las razones que a continuación se exponen:

1°. En cuanto a la solicitud de suspensión, ésta no se fundamenta en ninguno de los supuestos de que trata el artículo 161 del CGP, comoquiera no se trata de un caso de prejudicialidad ni es efectuada de común acuerdo entre las partes.

2°. Respecto del aplazamiento de la audiencia inicial, se advierte que ésta ya fue adelantada en el caso de marras, y también la

de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la que se anunció el sentido del fallo y posteriormente se dictó la sentencia escrita.

3°. Finalmente, en torno a la práctica del interrogatorio de parte y demás etapas propias de la audiencia inicial, a través de medios tecnológicos, itérese que en el *sub examine*, dichas actuaciones se encuentran consumadas.

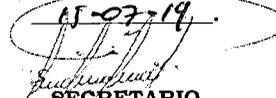
Finalmente, es propicio advertir que la solicitud elevada con fundamento en el artículo 151 del CGP, mediante misiva vista a folio 16724, fue materia de pronunciamiento y resolución en diligencia adelantada el día 6° de junio de los corrientes, amén que, ésta no cumple con los presupuestos trazados por la disposición en cita.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 102 DE FECHA
15-07-19.

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00031-00

Conforme a lo indicado por la Agencia Nacional de Minería, quien mediante escrito de fecha 12 de abril del 2019 informa que se llevó a cabo la inscripción del embargo sobre el título minero EET-111 ordenada por este despacho mediante auto del 07 de febrero del 2018, de propiedad de la señora MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No.37.241.910.

Por lo cual esté despacho procederá a ordenar su secuestro, comisionándose a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, quien contará con las facultades contenidas en el artículo 40 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la diligencia de **SECUESTRO** (Derechos que emanan del mismo exploración y explotación del título minero EET-11, siendo su titular la señora **MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No.37.241.910. En consecuencia, para llevar a cabo dicha diligencia se **COMISIONA** con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta. Para el efecto, **LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. **Hágasele** saber al comisionado que cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO ~~102~~ DE FECHA 15-07-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD.: 54001-3103-007-2011-00040-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado mediante apoderado judicial por la REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA en contra de las señoras NUMA VELANDIA HERRERA y BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA, en orden de resolver de resolver el recurso de Queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 07 de diciembre del 2018, por medio de la cual se rechazó por extemporánea el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Frente al cual es necesario precisar que, si bien fue interpuesto por la parte recurrente dentro del término legal, toda vez que el auto que rechazo el recurso de reposición y en subido el de apelación se notificado por estado el día diez (10) de diciembre de 2018, empezando correr el termino de tres (03) días a partir del once (11) del mismo mes y año, y como quiera que este allego escrito de queja el 13 de diciembre de 2018, como se constata del plenario, se hizo dentro del término oportuno.

No obstante, cabe señalar que el mismo no reúne los requisitos del artículo 353 del Código General del Proceso, puesto que no se interpuso de la forma establecida, esto es en subsidio del de reposición, adicional a ello, no se indica en ningún momento los reparos para establecer porque era o no debió de conceder el de apelación, por lo cual no se accederá a expedir las copias necesarias para surtir el recurso de queja.

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante tendiente a fijar nueva fecha de remate, bajo el sustento de que no se tuvo en cuenta los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.260-4321,260-4726 y 260-47298, como quiera que no se llevó a cabo dicha diligencia este despacho accederá a su solicitud, para lo cual previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia anteriormente señalada se oficiara al IGAC para que proceda a expedir sus correspondientes avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

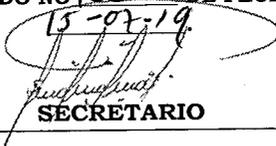
RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE expedir las copias necesarias para surtir el recurso de queja, por lo motivado.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de diez (10) días, a costa de la parte interesada, se sirva expedir con destino a la presente actuación, certificado del avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias N° 260-47321,260-47263 y 260-47298.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 102 DE FECHA
15-02-19  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

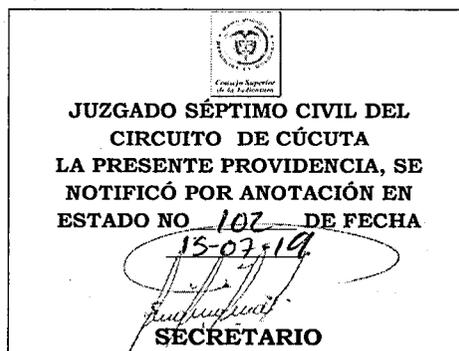
REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 54001-3153-007-2016-00102-00

Poner en conocimiento del interesado, la nota informativa de la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-267958.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 54001-3153-007-2012-00185-00

Se agrega al expediente, el acta de acuerdo No. 051 del 01 de febrero del 2019 emitida por el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDERANO**, para sus fines pertinentes.

Así mismo, se procederá a oficiar al **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDERANO** con el fin de que informe a este despacho si el acuerdo suscrito por la demanda **BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ**, aprobado mediante acta No. 051 del 01 de febrero del 2019, se someterá a la verificación de su cumplimiento como lo estipula el artículo 555 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de la misma en su parte final señala como terminado el proceso de negociación de pasivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

